

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO002CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.98

Fecha:17/NOVIEMBRE/2022

Página:1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
202000312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Traslado Sustentacion apelacion CGP	18/11/2022	22/11/2022
202100713	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	REINALDO DIAZ ARIAS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	18/11/2022	22/11/2022
202200592	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Traslado de Reposicion CGP	18/11/2022	22/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY17/NOVIEMBRE/2022Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Señora
**JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
NEIVA**

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de verbal de **JAIME ARTURO RUEDA Y OTRO** contra **LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTRO**.

2020-00312-00

MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la C.C. 26.433.352 de Neiva, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 206.823 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de los demandados dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito allegar a su despacho acuse de recibo en las cuentas de correo electrónico de los demandantes y su apoderado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18/08/2022.

Lo anterior para los efectos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De la señora Juez,

Atentamente,



MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO
C.C. 26.433.352 de Neiva
T.P. 206.823 del C.S.J.

Carrera 5 Nro. 6-44 Centro Comercial Metropolitano Torre B, oficina 601

Cel. 3115124500

Email: magnoliaem2@hotmail.com

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	58212
Emisor	magnoliaem2@hotmail.com
Destinatario	arturorueda65@hotmail.com - JAIME ARTURO RUEDA
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN, RADICADO 41001400300220200031200, PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE JAIME ARTURO RUEDA y OTRO CONTRA LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y OTRO
Fecha Envío	2022-08-22 17:02
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/23 08:00:11	Tiempo de firmado: Aug 23 13:00:11 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /08/23 08:04:43	Aug 23 08:00:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[26027]: 3E58D124855A: to=<arturorueda65@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.[104.47.51.161]:25, delay=4.2, delays=0.11/0/0.66/3.4, dsn=2.6.0, status=ser<24310c8e78e94a8b1031d2637f45dfa606ce576a220e1f382602ee4bf2fedabco> [InternalId=6330781794351, Hostname=DM5PR0102MB3525.prod.exch.com] 33601 bytes in 0.640, 51.243 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.

Contenido del Mensaje

RECURSO DE REPOSICIÓN, RADICADO 41001400300220200031200, PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE JAIME ARTURO RUEDA y OTRO CONTRA LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y OTRO

Cordial saludo.

Adjunto envío memorial que contiene recurso de reposición para el proceso de la referencia.

Demandante:

JAIME ARTURO RUEDA Y OTRO

Demandado:

LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTRO

El presente memorial se remite con copia a la contraparte en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del CGP. en concordancia con el art 3 de la ley 2213 de 2022

Agradezco su atención,

Magnolia España Maldonado
Abogada parte demandada
Cel: 311-5124500

Adjuntos

Recurso_contra_auto_que_decreto_medida.pdf

Descargas

--

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	58213
Emisor	magnoliaem2@hotmail.com
Destinatario	ruedajaime1@hotmail.com - JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN, RADICADO 41001400300220200031200, PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE JAIME ARTURO RUEDA y OTRO CONTRA LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y OTRO
Fecha Envío	2022-08-22 17:02
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/23 08:00:12	Tiempo de firmado: Aug 23 13:00:12 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /08/23 08:04:41	Aug 23 08:00:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[29626]: 0F70A12487A9: to=<ruedajaime1@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.cc [104.47.51.33]:25, delay=1.3, delays=0.1/0/0.72/0.51, dsn=2.6.0, status=sent <9ebb2d7dedd9cc29f0e712c70baceab246d95bdd75c520af2e768bdb95eb17co> [InternalId=47738561495109, Hostname=BN0PR01MB7101.prod.exch 33654 bytes in 0.185, 177.500 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Contenido del Mensaje

RECURSO DE REPOSICIÓN, RADICADO 41001400300220200031200, PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE JAIME ARTURO RUEDA y OTRO CONTRA LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y OTRO

Cordial saludo.

Adjunto envío memorial que contiene recurso de reposición para el proceso de la referencia.

Demandante:

JAIME ARTURO RUEDA Y OTRO

Demandado:

LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTRO

El presente memorial se remite con copia a la contraparte en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del CGP. en concordancia con el art 3 de la ley 2213 de 2022

Agradezco su atención,

Magnolia España Maldonado
Abogada parte demandada
Cel: 311-5124500

Adjuntos

Recurso_contra_auto_que_decreto_medida.pdf

Descargas

--

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	58214
Emisor	magnoliaem2@hotmail.com
Destinatario	nelsoncuellarp@outlook.com - NELSON CUELLAR
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN, RADICADO 41001400300220200031200, PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE JAIME ARTURO RUEDA y OTRO CONTRA LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y OTRO
Fecha Envío	2022-08-22 17:02
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/23 08:00:11	Tiempo de firmado: Aug 23 13:00:11 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /08/23 08:04:43	Aug 23 08:00:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[20023]: 8A8101248760: to=<nelsoncuellarp@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.[104.47.59.161]:25, delay=2.5, delays=0.14/0/0.37/2, dsn=2.6.0, status=sent <55501cbf53cb53d43023cdc2981b40131a661a6ea227a4cfa4d761c8de8e8c co> [InternalId=6236292513974, Hostname=SJ0PR19MB5399.namprd19.pr com] 33665 bytes in 0.213, 153.728 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 :

Contenido del Mensaje

RECURSO DE REPOSICIÓN, RADICADO 41001400300220200031200, PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE JAIME ARTURO RUEDA y OTRO CONTRA LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y OTRO

Cordial saludo.

Adjunto envío memorial que contiene recurso de reposición para el proceso de la referencia.

Demandante:

JAIME ARTURO RUEDA Y OTRO

Demandado:

LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTRO

El presente memorial se remite con copia a la contraparte en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del CGP. en concordancia con el art 3 de la ley 2213 de 2022

Agradezco su atención,

Magnolia España Maldonado
Abogada parte demandada
Cel: 311-5124500

Adjuntos

Recurso_contra_auto_que_decreto_medida.pdf

Descargas

--

Outlook

Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 02 Civil

Mensaje nuevo

Responder a todos

Eliminar

Archivo

Denunciar

Limpiar

Mover a

Favoritos

Elementos enviados

Correo no deseado

Bandeja de en... 164

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Juzgado ...

Grupos

Juzgcivhui 127

Auto Servicio

Sec Huila 1004

Nuevo grupo

Descubrimiento de ...

←

ACUSE DE RECIBO DE CORREO ELECTRÓNICO RECURSO DE REPOSICIÓN, RADICADO PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE JAIME ARTURO RUEDA y OTRO CONTRA LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y OTRO

MM

magnolia españa maldonado

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

CC: arturorueda65@hotmail.com; ruedajaime1@hotmail.com; nelsoncu

Mar 23/08/2022 10:54 AM

MEMORIAL ALLEGANDO AC...

307 KB

Cordial saludo.

Adjunto envío memorial que contine soporte del acuse de recibo de correo electrónico para el proceso de la referencia.

Demandante:
JAIME ARTURO RUEDA Y OTRO

Demandado:
LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTRO

El presente memorial se remite con copia a la parte demandante.

Agradezco su atención,

Magnolia España Maldonado
Abogada
Cel: 311-5124500

Responder

Responder a todos

Reenviar

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
NEIVA
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de verbal de **JAIME ARTURO RUEDA Y OTRO**
contra **LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTRO.**

2020-00312-00

MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la C.C. 26.433.352 de Neiva, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 206.823 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de los demandados dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, me permito adjuntar el **recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 18 de agosto**, que fuera enviado como correo certificado por la suscrita el día 23 de agosto de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto.

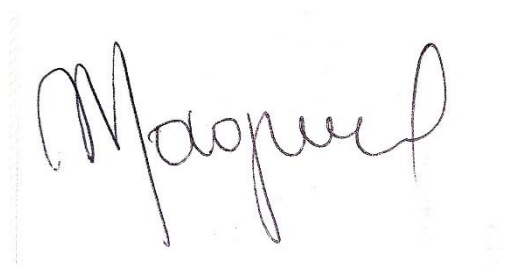
Así mismo, remito Acta de envío y Entrega de Correo Electrónico expedida por la firma Technokey, que da cuenta de que el mensaje fue enviado el 23/08/2022 a las 8:00:11, al correo electrónico cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con acuse de recibo del 23/08/2022 a las 08:04:43.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al consultar la página de rama judicial, sólo figura cargado al proceso, el memorial de la misma, en el que se remitió el acuse de recibo para los demandantes dentro del proceso, pero no está cargado, el recurso interpuesto.

Finalmente, me permito manifestar que, por tratarse de un envío certificado, no es posible el reenvío del mismo, sino, obtener la trazabilidad del envío y acuse de recibo que se adjunta.

Conforme a lo manifestado, de manera respetuosa, me permito solicitar se sirva darle trámite el recurso interpuesto, aclarando que obra en el expediente, constancia de remisión a los demandantes con su correspondiente acuse de recibo.

De la señora Juez, atentamente,



MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO
C.C. 26.433.352 de Neiva
T.P. 206.823 del C.S.J.

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	58211
Emisor	magnoliaem2@hotmail.com
Destinatario	cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN, RADICADO 41001400300220200031200, PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE JAIME ARTURO RUEDA y OTRO CONTRA LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y OTRO
Fecha Envío	2022-08-22 17:02
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/23 08:00:11	Tiempo de firmado: Aug 23 13:00:11 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /08/23 08:04:42	Aug 23 08:00:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[20021]: C09791248761: to=<cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=1.4, delays=0.08/0/0.3/1, ds status=sent (250 2.6.0 <c5ca05f9506f280be982256e3fcb38e2dbbd8b503246491a2feb65ca90b34d4co> [InternalId=48773648613461, Hostname=DM8PR01MB7141.prod.exch: 34964 bytes in 0.071, 479.967 KB/sec Queued mail for delivery)

Contenido del Mensaje

RECURSO DE REPOSICIÓN, RADICADO 41001400300220200031200, PROCESO
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE JAIME ARTURO RUEDA y OTRO
CONTRA LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y OTRO

Cordial saludo.

Adjunto envío memorial que contiene recurso de reposición para el proceso de la referencia.

Demandante:

JAIME ARTURO RUEDA Y OTRO

Demandado:

LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTRO

El presente memorial se remite con copia a la contraparte en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del CGP. en concordancia con el art 3 de la ley 2213 de 2022

Agradezco su atención,

Magnolia España Maldonado
Abogada parte demandada
Cel: 311-5124500

Adjuntos

Recurso_contra_auto_que_decreto_medida.pdf

Descargas

--

Señora

**JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
NEIVA**

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de verbal de **JAIME ARTURO RUEDA Y OTRO** contra **LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTRO**.

2020-00312-00

MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la C.C. 26.433.352 de Neiva, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 206.823 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de los demandados dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que obra en el expediente, estando dentro de la oportunidad procesal, con todo respeto me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 18 de agosto**, notificado en estado del 19 de agosto del año en curso, a través del cual, el Despacho, decretó una nueva medida cautelar dentro del proceso.

El fundamento del recurso radica en varios aspectos a saber:

Primero. Obra en el expediente, petición elevada por la suscrita, en representación de los demandados, a través de la cual se ha solicitado ejercer control de legalidad, modificando el auto que libró mandamiento de pago. Con la mencionada petición se ha allegado, constancia de la constitución por parte de mis representados, de título depósito judicial por valor de \$85.669.245 dentro del proceso, con lo que se acredita el pago de la totalidad de las pretensiones, conforme a lo indicado a lo largo del mencionado escrito y como consecuencia de ello se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, se ha solicitado al Despacho, en el mismo escrito, abstenerse de decretar nuevas medidas cautelares, pues como se ha indicado, con la petición de control de legalidad, se ha acreditado el pago por la suma de \$85.669.245, obrante en el expediente, con lo que, se considera, se cubre completamente la obligación demandada.

Segundo. Además de lo anterior, dentro del proceso se encuentran **embargados y secuestrados, dos inmuebles** de propiedad del demandado Luís Fernando Cruz Mosquera, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 202-11156 y 200-77711. Así mismo, se ordenó **embargo del establecimiento de comercio denominado Hostería Matamundo**, de propiedad del demandado Jhon Frederick Cruz Motta, cuyos activos superan ampliamente las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, el Despacho, mediante el auto objeto del recurso, ha decretado una nueva medida cautelar sobre otro inmueble de propiedad del señor Luís Fernando Cruz Mosquera, que, resulta a todas luces **excesiva**, ya porque se ha acreditado el pago de la obligación, encontrándose el Despacho pendiente de manifestarse sobre ella; ya

Carrera 5 Nro. 6-44 Centro Comercial Metropolitano Torre B, oficina 601

Cel. 3115124500

Email: magnoliaem2@hotmail.com

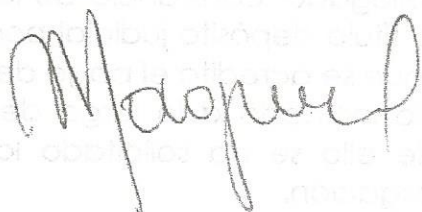
porque con las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, se satisface más del doble de lo pretendido, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, de la manera más respetuosa solicito a la Señora Juez, se sirva reponer el auto de fecha 18 de agosto de 2022 mediante el cual decretó la medida cautelar y en su lugar, abstenerse del decreto de la misma, por existir embargos excesivos dentro del ejecutivo.

Así mismo, sea esta la oportunidad para solicitar a la señora Juez, se sirva manifestarse respecto de la petición radicada el 30 de junio de 2022, sobre la que se ha hecho referencia en el presente escrito, como quiera que con la misma se busca poner fin al proceso ejecutivo, por haberse acreditado el pago de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sírvase señora Juez, reponer el auto objeto del presente recurso, en los términos del artículo 319 del C.G.P., para lo cual solicito desde ahora, **prescindir del traslado** por la Secretaría a la parte demandante, por cuanto el presente escrito se remite con copia por canal digital a los demandantes, acreditando en correo posterior el acuse de recibo, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De la señora Juez, atentamente,



MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO

C.C. 26.433.352 de Neiva

T.P. 206.823 del C.S.J.

Outlook

Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 02 Civil

Mensaje nuevo

Responder a todos

Eliminar

Archivo

Denunciar

Limpiar

Mover a

Favoritos

Elementos enviados

Correo no deseado

Bandeja de e... 300

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de en... 300

Borradores 138

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eli... 539

Correo no deseado

Archive1

Notas 1

Archive

Conversation Histo...

Correo electrónico...

Elementos detecta...

Elementos infectad...

Infected Items

Sent

Suscripciones de R...

Crear carpeta nueva

Archivo local:Juzgado ...

Grupos

Juzgcivhui 132

Auto Servicio 89

Sec Huila 1018

Nuevo grupo

Descubrimiento de ...

SOPORTE ENVÍO RECURSO DE REPOSICIÓN, RADICADO 41001400300220200031200, PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE JAIME ARTURO RUEDA y OTRO CONTRA LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y OTRO

MM

magnolia españa maldonado

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Lun 29/08/2022 11:38 AM

MEMORIAL ALLEGANDO PR...

2 MB

Iniciar respuesta con:

Acuse recibido.

Recibido, gracias.

Muchas gracias.

Comentarios

Cordial saludo.

Adjunto envío memorial que contine constancia del envío del recurso de reposición contra el auto de fecha 18/08/2022 con acuse de recibo al correo del juzgado para el proceso de la referencia.

Demandante:

JAIME ARTURO RUEDA Y OTRO

Demandado:

LUÍS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTRO

Agradezco su atención,

Magnolia España Maldonado

Abogada

Cel: 311-5124500

Responder

Reenviar

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkAGQwNzk2MDUyLWU5ZmUtNDM3OC04NzUxLWI4NWFKMTYxMDUwNQBGAAAAAAD6cpx9CgBYSrG...> 1/1

Capital demandado	\$	41,845,636
Interes corriente	\$	3,046,723
Tipo Cobro Interes	Mensual	

1

[illegible]

2

[illegible]

3

[illegible]

4

PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
DESDE	HASTA											

56

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO												
PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	
DESDE	HASTA											
6-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 633,617	\$ 633,617	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 784,461	\$ 1,418,079	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 786,909	\$ 2,204,988	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 759,551	\$ 2,964,539	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 780,377	\$ 3,744,916	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 762,709	\$ 4,507,626	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 795,871	\$ 5,303,497	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 803,998	\$ 6,107,495	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 749,565	\$ 6,857,060	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 836,716	\$ 7,693,776	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 832,213	\$ 8,525,989	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1-may-22	31-may-22	29.57%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 886,207	\$ 9,412,196	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1-jun-22	5-jun-22	30.60%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 147,329	\$ 8,973,607	\$ 585,918	\$ -	\$ -	\$ 585,918	\$ -	
6-jun-22	30-jun-22	30.60%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 736,645	\$ 9,710,251	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1-jul-22	5-jul-22	31.92%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 152,881	\$ 9,206,095	\$ 781,768	\$ -	\$ -	\$ 657,037	\$ 124,731	
6-jul-22	31-jul-22	31.92%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 794,980	\$ 10,001,076	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1-ago-22	5-ago-22	33.32%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 158,688	\$ 9,260,567	\$ 781,768	\$ -	\$ -	\$ 657,197	\$ 124,571	
6-ago-22	31-ago-22	33.32%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 825,179	\$ 10,327,746	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1-sep-22	5-sep-22	35.25%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 166,644	\$ 9,814,592	\$ 781,768	\$ -	\$ -	\$ 679,798	\$ 101,970	
6-sep-22	30-sep-22	35.25%	\$ 40,270,896	\$ -	\$ 833,220	\$ 10,647,812	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	

1-oct-22	5-oct-22	36.92%	\$	40,270,896	\$	-	\$	173,400	\$	10,141,414	\$	781,768	\$	-	\$	-	\$	679,798	\$	101,970
6-oct-22	31-oct-22	36.92%	\$	40,270,896	\$	-	\$	901,677	\$	11,043,091	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL INSOLUTO	40,270,896
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	11,043,091
SALDO TOTAL	51,313,987

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

PAOLA A MEDINA
ANALISTA TECNICO
31/10/2022

Outlook

Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 02 Civil...

Inicio

Vista

Correo nuevo

Eliminar

Archivar

Informar

Limpiar

Mover a

Responder

Responder a todos

Favoritos

Elementos enviados

Correo no deseado

Bandeja de en... 129

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ent... 129

Borradores 176

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eli... 482

Correo no deseado

Archive1

Notas 1

Archive

Conversation History

LIQUIDACIONES

Suscripciones de R...

Crear carpeta nueva

Archivo local:Juzgado ...

Grupos

Juzgcivhui 177

Auto Servicio 108

JuzgadNac 100

Sec Huila 1102

Nuevo grupo

Descubrimiento de ...

Administrar grupos

×

Radicado: 2021-00713. Referencia: Proceso ejecutivo de Banco Popular S.A contra Reinaldo Diaz Arias

C

Carlos Francisco Sandino Cabrera <cfsandino@hotmail.co>

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Mié 2/11/2022 9:56 AM

CC 12134074 LDS - REINALD...

486 KB

Cordial Saludo,

Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

Referencia: Proceso ejecutivo de Banco Popular S.A contra Reinaldo Diaz Arias

Radicado: 2021-00713

Actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la liquidación de crédito.

Respetuosamente.

Carlos Francisco Sandino Cabrera

MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS SAS

Tel. (8) 8712805 Neiva - Cel. 3153262728

Calle 9 No. 5-92 oficina 303 Neiva – Huila

Responder

Reenviar

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkAGQwNzk2MDUyLWU5ZmUtNDM3OC04NzUxLWI4NWFKMTYxMDUwNQBGAAAAAAD6cxp9CgBYSrG... 1/2

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Doctora
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de la **CLINICA UROS S.A.S** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**
RADICACION. – 2022-00592.

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y encontrándome en término legal para hacerlo de conformidad con los artículos 318 y 320 (Nral. 4º) del C. G. del P., con todo respeto me permito formular al Despacho del señor Juez, Recurso de **REPOSICION** y en Subsidio de **APELACION**, contra el Auto de fecha 20 de octubre de 2022, publicado por estado el 21 del mismo mes y año, por medio del cual su señoría resuelve “Negar el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva...”; el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Como bien se sabe y se encuentra probado en el expediente, la **CLINICA UROS S.A.S.**, mediante el suscrito apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de primera instancia contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** solicitando se libre mandamiento de pago por todas y cada una de las Pretensiones deprecadas en la demanda; para lo cual, la entidad demandante conforme al procedimiento procesal exigido dentro de los procesos ejecutivos, presentó títulos ejecutivos de conformidad con el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cumpliendo dichos títulos con los requisitos de forma y de fondo previstos por la Ley, la Jurisprudencia¹ y la Doctrina.

¹ ¹ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, Demanda Ejecutiva Laboral; Demandante – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESES; Demandada – ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.-COOMEVA EPS-S.A. RADIC.- 2016-00204-01; **Referencia:** Auto Interlocutorio que Resuelve Apelación contra el Mandamiento de Pago. “En concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se pueden ejecutar las obligaciones que sean claras expresas y exigibles que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, sin que sea dable proferir mandamiento de pago cuando del documento o de los documentos aportados con la demanda no se desprenda certeza y seguridad del derecho material pretendido, pues no se puede esperar que a través del proceso ejecutivo se reconozca o declare un derecho incierto, ya que la esencia del mismo es lograr el cumplimiento de uno que no esté en discusión.

En otras palabras acota la Sala, que la claridad de una obligación debe resultar evidente en el título en el que consta, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; la expresividad se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia, y la exigibilidad, a que no esté sujeta la obligación a término o condición ni existan actuaciones por realizar, y por ende,

CALLE 18 A No. 7 -07 OFICINA L-201 B. QUIRINAL TEL:8716248 - 3174357352

Email: juancosoma@hotmail.com

NEIVA, HUILA COL.



ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL

Para sustentar su decisión, el Despacho Judicial de conocimiento observa que no se puede librar mandamiento ejecutivo por las facturas objeto de ejecución, porque los documentos aportados con la demanda, no cumplen con los requisitos de los Artículos 772, 773, 774, 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, requisitos que debe cumplir la factura de venta, haciendo relación a que en las mismas no se indica el nombre, firma, identificación de la persona encargada de recibir la factura y no se indicia que los documentos entregados sean dichas facturas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DECIDE NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

Para sustentar el Recurso que se invoca en este escrito, es necesario establecer con todo respeto, que el Despacho Judicial de conocimiento incurre en craso error al tomar la decisión de NEGAR LIBRAR el mandamiento de pago solicitado, como quiera que la normatividad procesal que regula el cumplimiento de requisitos para admitir o inadmitir una demanda ejecutiva de este raigambre por obligaciones derivadas del servicio de salud, son diferentes a los presupuestos que invoca el señor Juez para sustentar su negación, de igual manera las facturas que se aportan en el libelo de la demanda traen la correspondiente denominación de factura de Venta, razón social y Nit de la entidad a quien se le presto el servicio, numero de consecutivo de la misma, nombre y razón social del impresor de la factura, cuando a toda luz el impresor puede ser el mismo creador en virtud de la prestación del servicio de salud, de igual manera con estas se aportan el Sello de Recepción de Facturas; toda vez que las mismas fueron allegadas en original, con sus correspondientes anexos a la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, teniendo como constancia de recibido el mentado sello, con su correspondiente fecha y firma del funcionario que recibe; Veamos porque,

pedirse su cumplimiento en ese instante.

Cuando se aduce una factura de venta como título base de recaudo para el cobro de la prestación de servicios de salud, consonantes con lo establecido en el Anexo Técnico No. 5 de la resolución No. 3047 de 2008, los requisitos que se deben observar se encuentran regulados por el artículo 617 del Estatuto Tributario que se refiere a los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995,... por tal razón, para que sea posible iniciar la ejecución para el pago de las obligaciones generadas por la prestación de los servicios de salud, el título base de recaudo se constituye con la copia de la factura de venta de servicio o el documento equivalente, el soporte de su envío o radicación que evidencia palmariamente que fueron esos los documentos que se presentaron para el cobro ante la Entidad Promotora de Salud, con los soportes detallados en el Anexo Técnico de la Resolución No. 3047 de 2008, según sea el caso; además, que vencidos los términos con los que cuenta la E.P.S. deudora para pronunciarse sobre el cobro, haya guardado silencio omitido el pago.”

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



✓ Planteamiento del Problema Jurídico. -

Dado que la ejecución de las obligaciones demandadas provienen de la prestación de unos servicios de salud a cargo de una E.P.S. en el marco del sistema de seguridad social en salud, a nuestro juicio lo que el Juzgado Civil Municipal de conocimiento debe analizar es, si los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo en el asunto de marras, cumplen con las exigencias legales, especiales y jurisprudenciales que regulan esta materia en especial, para que sea posible librar mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas por la ejecutante CLINICA UROS S.A.S., contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, teniendo en cuenta que la calificación de la demanda no se debe hacer, a partir del cumplimiento de requisitos que exige las normas citadas por el respetado Despacho Judicial.

✓ Solución al Problema Jurídico Planteado. -

Preliminarmente a resolver la controversia planteada que se circunscribe a determinar, si los títulos ejecutivos aportados por mi prohilada ejecutante -facturas de venta por prestación de servicios de salud, contrato de prestación de servicios de salud sellos de radicación y demás anexos-, cumplen con los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago ejecutivo; considero pertinente reiterar al Despacho Judicial, que desde los albores de la demanda le fue indicado cual debe ser la línea procesal que debe seguir el Juzgado para hacer la calificación y valoración de la demanda, de tal suerte que desde los mismos fundamentos legales y jurisprudenciales se está informando que se trata de una acción ejecutiva de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud a cargo de una E.P.S., en el marco del sistema de seguridad social en salud amparadas por su reglamentación especial y preferente, los cuales no tienen la calidad de títulos valores sino de títulos ejecutivos complejos, advertencia que según voces de la Corte en las sentencias que allí se citan, la ejecución debe estudiarse a partir de la normativa especializada y no bajo los postulados comerciales o civiles, que están llamados a regular otro tipo de relaciones entre los particulares, pero no entre entidades del sistema de seguridad social; es decir, de entrada se desecha cualquier indicio que tienda a convertir la naturaleza de la demanda en una acción cambiaria como erradamente lo está planteando el Juzgado en el auto que a través de este medio se recurre.

Ahora bien, frente al argumento del respetado Despacho en cuanto a los requisitos de los Artículos 621 y 774 de código de comercio y el 617 del Estatuto Tributario Nacional, es necesario tener en cuenta que:

En primer lugar y para que un documento cualquiera preste mérito ejecutivo y pueda ser ejecutado judicialmente, deben en él confluir ciertas condiciones de fondo y de forma. Así, las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la que según el Artículo 422 del C. G. del P, debe ser expresa, clara y exigible; en tanto que las condiciones de forma se concretan, a que el documento que contiene la obligación

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



provenza del deudor y constituya plena prueba contra él.

En consecuencia, los títulos que sirven de recaudo judicial en el proceso bajo examen sí reúnen las condiciones de forma que se acaba de enunciar y por lo tanto son títulos de ejecución; ya que estamos en presencia de una contienda judicial de naturaleza ejecutiva, que debe seguir los señalamientos y trámites que dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso y no de otra normatividad distinta.

Ahora ha de tenerse en cuenta también, que cuando la obligación que se cobra deviene de la prestación de servicios de salud, por regla general el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no sólo por el cumplimiento de los requisitos de ley en los que se advierte el trámite procesal a seguir, sino por otros documentos que normalmente corresponden a facturas elaboradas por las partes, en las cuales consta el cumplimiento de la obligación a cargo del obligado para el pago, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación, y la exigibilidad de la misma a favor del prestador del servicio y en contra del obligado para el pago.

En concordancia con lo anteriormente expresado en providencia del 5 de agosto de 2019, la *Sala Primera de Decisión Civil Familia laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial con ponencia de la señora Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA*, resolviendo un recurso de alzada frente a un auto emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo promovido por la Clínica Uros S.A. contra la entidad Coomeva con numero de radicado 2018-00263, manifestó:

“.....Ahora, dentro del recurso de apelación frente al auto del 6 de noviembre de 2018, que propuso la parte demandante, precisó que teniendo en cuenta que las facturas que se cobran en el caso de autos corresponden al mecanismo de pago por evento, la única exigencia legal es la presentación de las facturas a la ejecutante, requisito que se satisface en todas las aportadas en el proceso, deviniendo exigibles.

Al examinar las facturas que dan origen a la presente acción, se observa que fueron aportadas al expediente en copia simple, de las cuales se evidencia que son una reproducción fotostática de su original, que en el presente asunto es válido, dado que el original forma parte del trámite administrativo, que se anexan con las cuentas de cobro... **Comillas, cursivas y subrayas fuera de texto**

Así las cosas, las facturas cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, por la tanto son expresas, claras y exigibles a la aquí demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Así mismo, es importante aclararle al respetado Despacho Judicial que los servicios de salud tienen una regulación especial y que sobre esta es que las entidades se basan en la forma y como se deben presentar las facturas y demás documentos que hacen parte

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



de esta, de igual manera la forma y los términos de cómo se deben pagar las estas, veamos:

Bajo el anterior concepto, es claro que la entidad que se ejecuta se encuentra bajo los rigores de la normatividad que regula el Sistema de Seguridad Social en Salud, empezando por la Ley 100 de 1993, Decreto 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011; de tal suerte, que tanto los mecanismos de radicación de cuentas, glosas, devoluciones y pagos de las mismas están condicionados a los términos y plazos que establecen estos preceptos normativos.

Así las cosas, resulta imposible aceptar las apreciaciones hechas por el recurrente, bajo el entendido de que las obligaciones no son claras, expresas y exigibles para su pago; ello sería cierto, si la entidad demandada hubiese cumplido con los postulados del Artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y Anexo Técnico No. 6 del Artículo 14 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social, pero como se demostrará, la entidad demandada ha faltado a la aplicación correcta de estas normas a la hora de pagar y comunicar los mismos; así las cosas, por sustracción de materia se deduce que tales objeciones jurídicamente no gozan de validez y por lo tanto son obligaciones vigentes a cargo de la entidad aquí demandada.

En consecuencia, es absolutamente claro que la entidad obligada para el pago debe cancelar el valor de esta facturación, por lo que se tiene una obligación **clara**, ya que en ella se establece el deudor que es la Entidad aquí demandada y la acreedora que es la entidad demandante; **Expresa**, porque se establece el servicio de salud prestado y el valor del mismo; y, actualmente **Exigible**, por cuanto el plazo legal para su pago se encuentra vencido.

De otro lado y en cuanto se llegase a probar algún pago total o parcial con cargo a algunas facturas que se ejecutan, la imputación de estas sumas a la hora de liquidar el crédito debe seguir las reglas del artículo 1653 del Código Civil; esto es, imputando el valor pagado primero a intereses causados y sólo en cuanto quedare saldo disponible, se cumplirá abono sobre el valor del capital, habida cuenta de haber realizado estos pagos en fecha posterior a la radicación de la demanda.

Por último, es necesario precisar que el Sistema de Salud es reglado en consecuencia quienes en él participan, no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley, es decir, cumplir a cabalidad los términos estipulados en la normatividad antes citada, y tal como es sabido el ordenamiento jurídico está revestido per se, de una presunción de legalidad, por su naturaleza y origen estatal, de donde surge la obligatoriedad para sus destinatarios.

Así mismo es importante resaltar que, *“Conforme a los apartes del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, se observa que se deben satisfacer varios requisitos para el cobro de facturas de venta, como por ejemplo los indicados en el Anexo Técnico 5 de la resolución 3047 de 2008, el cual prevé que debe acompañarse para las facturas correspondientes*

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



una serie de documentos, precisamente como soportes para el pago, soportes que igualmente deben acreditarse para la ejecución judicial. Y por ende, es necesario al ejecutante acompañar aquellos para constituir el título ejecutivo.”

En lo referente a pagos el *Literal d)* del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007. Regula la forma de cómo se debe efectuar el flujo de los recursos del sistema de salud por parte de las EPS: Las Entidades Promotoras de Salud **EPS** de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por **evento**, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial **en el caso del régimen subsidiado**. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.

Situación que en el presente asunto no se ha presentado por parte de la demandada lo que ha conminado a mi prohijada a realizar las presentes acciones judiciales tendientes a recuperar los recursos adeudados por la aquí demandada y sustrayéndose de pagar como aquí claramente se evidencia, no solamente por el no cumplimiento del precepto normativo que regula la relación entre prestadores sino por los argumentos aquí utilizados por la defensa, con lo cual busca el no pago de los servicios prestados a los usuarios de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por parte de la CLINICA UROS S.A.S.

Ahora bien, estimo que en cuanto a la exigencia que trae a colación la defensa de la parte ejecutada de acompañar en el cuerpo de las facturas base de ejecución los abonos realizados si fuere el caso, también yerra para tener este fundamento como insumo principal para atacar el Mandamiento de Pago deprecado y aprobado por el despacho judicial de conocimiento; pues sobre este particular tema, la Sala Primera de Decisión Civil, Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Neiva, en Auto del 12 de Mayo de 2015 cuya ponencia estuvo a cargo de la Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ, manifestó que **entrándose de los soportes que deben acompañar las facturas objeto de recaudo por vía judicial**, debe observarse lo siguiente:

“Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que las facturas que se cobran en el caso de autos corresponden al mecanismo de pago por evento, la única exigencia legal es la presentación de las facturas a la ejecutante, requisito que se satisface en todas las aportadas en el proceso, deviniendo exigibles.

Se advierte que en la Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, el



Ministerio de la Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de tales servicios, definidos en el Decreto 4747 de 2007. En el anexo técnico No. 5 de dicha resolución, se determinan los Soportes de las Facturas mediante listados, Según el Tipo de Servicio para el Mecanismo de Pago, luego en el anexo técnico No. 6 se incluye el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, que incluye un Manual de Uso que está dirigido especialmente al personal encargado en la entidad responsable del pago y del prestador del servicio de salud de las glosas, devoluciones y respuestas a las mismas. Las glosas pueden ser por: i) Facturación, ii) Tarifas, iii) Soportes, iv) Autorizaciones, v) Cobertura o, vi) Pertinencia.

Conforme a esta normativa, como en este caso se pretende el pago de unos servicios médicos hospitalarios que deberán ser cancelados bajo el mecanismo de pago por evento según el tipo de servicio, se hace necesario para su cobro, además de los requisitos dispuestos para las facturas en el art. 617 del Estatuto Tributario², presentar ante la entidad encargada del pago, las facturas acompañadas de los soportes correspondientes, las cuales serán revisadas por el personal encargado de la entidad responsable del pago, para lo cual contó con treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la factura.

Significa entonces que la Institución Prestadora de Servicios de Salud debe estar en condiciones de demostrar la fecha en la cual presentó la factura, para efectos de establecer el término para la formulación de las glosas, única carga que se le puede imputar en esta clase de procesos.

Ahora, todo lo relacionado con los documentos que debe aportar junto con las facturas, corresponden al trámite que debe realizar ante la Empresa obligada al pago y está en cabeza de esta entidad verificar el cumplimiento de las exigencias legales.

En efecto, no se puede exigir a la IPS el cumplimiento de lo dispuesto en el

² **Art. 617. Requisitos de la factura de venta.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta; b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e. Fecha de su expedición; f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g. Valor total de la operación; h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional- Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



anexo 5 de la Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, pues ante quien debe hacerlo es ante la Empresa responsable del pago, y es quien debe alegar su inobservancia en caso de presentarse, por medio de las glosas en el término y mediante el trámite previsto para ello.

Así las cosas, las facturas aportadas al proceso como títulos ejecutivos cumplen con la claridad, expresividad y exigibilidad razón por la cual se debe desestimar esta exceptiva.

Por consiguiente no hay lugar a dudas, que las exigencias que predica el Despacho Judicial, corresponde a unos requisitos ajenos al trámite especial que regula las relaciones entre prestadores, como lo es la presentación de la factura y los correspondientes pagos a las mismas los cuales la entidad demandada no demuestra en el presente recurso objeto de censura, y que la demandada pretende exigir para el presente proceso de ejecución; pues, nótese que el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, pregona asuntos y requisitos que debe cumplir el prestador del servicio **al momento de radicar sus cuentas ante la entidad obligada para el pago**, y NO para agotar la vía de ejecución judicial como en este caso ocurre, dicha normatividad establece:

El Decreto 4747 en su Artículo 21. Regula la forma y como se deben presentar las facturas por parte de las IPS a las EPS.- **Soportes de las facturas de prestación de servicios**. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Así mismo, el Artículo 25. Registro conjunto de trazabilidad de la factura. Para efectos de contar con un registro sistemático del cobro, glosas y pago de servicios de salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá la estructura y operación de un registro conjunto de trazabilidad de la factura.

De igual manera la *Resolución 3047 de 2008 en su Artículo 13*. Revisión y visado previo a la presentación y/o radicación de facturas o cuentas. Entre las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de servicios de salud se podrán acordar mecanismos de revisión y visado de las facturas o cuentas al interior de los prestadores, para que se realicen de manera previa a la presentación y/o radicación de las mismas. De no existir este acuerdo, la entidad responsable del pago no podrá exigir como requisito para la presentación y/o radicación de la factura o cuenta, la revisión o visado previo de las mismas.

Sobre los argumentos del Honorable Despacho Judicial, al respecto es pertinente señalar, que ello no es argumento jurídico para que se pretenda quitarle validez a las facturas sometidas a recaudo judicial en esta demanda, toda vez que la existencia de cada una de



las obligaciones aquí ejecutadas, han sido aceptadas partiendo de la base de que los servicios de salud fueron prestados en la forma como lo ordena la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, ya que las mismas fueron recibidas por funcionarios de la entidad demandada, tal y como se acredita con los sellos de recibido de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA impreso en las facturas, quienes plasmaron en señal de recibido el contenido de las facturas derivadas de la prestación del servicio de salud ofrecido a sus usuarios afiliados, independientemente de que el solo recibido no implica su aceptación; pues como se advierte, el servicio fue prestado a los usuarios y no existe objeción alguna donde se indique que alguno de los usuarios no está afiliado a esa entidad.

No obstante, la legislación comercial actual profundiza en el tema y consagra explícitamente en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 en lo referente a las facturas cambiarias o título valor, **que el comprador del bien o beneficiario del servicio, no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor**, máxime cuando se encuentra soportada por el sello de recibido de la entidad aquí demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por ello, consideró oportuno traer a colación el marco legal especial que regula este tipo de obligaciones, así como también algunos aportes jurisprudenciales tanto de los honorables Tribunales Superior de Pasto y Neiva, como de la misma Corte Suprema de Justicia sobre este tema en particular.

➤ Marco Legal para el Cobro de la Prestación de Servicios de Salud.-

La Ley 1122 de 2007 regula el flujo y protección de los recursos del sistema de seguridad social en salud, la cual estatuye lo siguiente:

Artículo 13. Flujo y protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

“(…)”

d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario,



pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura; (Resaltadas mías)

El decreto 4747 de 2007 por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los mismos de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones, define que para efectos de los cobros de servicios de salud se entiende que los prestadores de aquellos son las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que se encuentren habilitados, y por entidades responsables de pago de servicios de salud se tendrán las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales (Art. 3°, literales a) y b)).

Ahora, en lo relacionado a los mecanismos de pagos aplicables a la compra de servicios de salud, este decreto igualmente determina cuales son las principales modalidades que se tiene, tal como se desprende de su tenor literal que a continuación se transcribe:

Artículo 4. Mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud. Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:

a. Pago por capitación: Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.

b. Pago por evento: Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente.

c. Pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico: Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento en salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con unas tarifas pactadas previamente.

La citada normatividad también establece en el artículo 21, que “Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

No obstante, y por medio de la Resolución No. 003047 de 2008, el Ministerio de la Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, conforme lo ordena el referido decreto 4747 de 2007; al respecto el artículo 12 de dicha Resolución establece:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

El Anexo Técnico No. 5 que hace parte del citado acto administrativo, define que la factura o documento equivalente “es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada”, y sobre los soportes de las facturas, en los literales que lo componen, establece:

- a) Una denominación y definición de los soportes,
- b) Un listado estándar de soportes de facturas según el tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento,
- c) Un listado estándar de soportes de las facturas para el mecanismo de pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico,
- d) Un listado estándar de soportes de las facturas para el mecanismo de pago por capitación, y
- e) Un listado de los soportes de las facturas que debe presentar el prestador de servicios, en el caso de recobros a las entidades promotoras de salud del régimen contributivo.

A su vez, la Ley 1438 de 2011 por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, acerca de los pagos a los

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



prestadores de servicios de salud, consigna lo siguiente:

“Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.” (Subrayadas mías)

Quiere significarse con lo anterior, que para la ejecución de la facturación derivada de servicios de salud en la cual se involucren entidades del Sistema de Seguridad Social como ocurre en este caso, su estudio debe realizarse a partir de la normatividad especializada en esta materia; esto es, el Artículo 422 del Código General del Proceso; Ley 100 de 1993, Decretos 3990 y 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y Ley 1797 de 2016; por consiguiente, a la luz de esta normatividad especial y preferente, a continuación se torna indispensable revisarlos.

Así las cosas, cuando se aduce una factura de venta como título base de recaudo para el cobro de la prestación de servicios de salud, a diferencia de lo establecido en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, los requisitos que se deben observar en este tipo de títulos ejecutivos, se encuentran regulados por el artículo 617 del Estatuto Tributario que se refiere a los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995, a saber:

ARTICULO 40. El artículo 617 del Estatuto Tributario quedará así:



Artículo 617. Requisitos de la Factura de Venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento; Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
- c) Fecha de su expedición;
- d) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- e) Valor total de la operación;
- f) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;
- g) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Ahora bien, se tiene que el Señor Juez de conocimiento decide NEGAR el Mandamiento de Pago deprecado, porque los documentos aportados con la demanda, no prestan mérito ejecutivo contra el demandado, especialmente porque: “sobre todo porque las facturas presentadas para cobro ejecutivo, adolece del nombre, firma o identificación de la persona encargada de recibir la factura” desconociendo rotundamente lo manifestado en los Hechos Séptimo y s.s. de la Demanda, donde se le informa con total precisión que el Contrato de Prestación de Servicios de Salud suscrito entre la partes, “determina la génesis de las obligaciones que aquí se ejecutan, y que las facturas originales fueron radicadas en la entidad obligada para el pago y/o EPS demandada, en la forma como lo ordena la normatividad especial y preferente que regula el Sistema de Seguridad Social en Salud.”

Por lo tanto, es sabido conforme lo prescrito en el artículo 1494 del Código Civil, que por disposición de la Ley nacen obligaciones a la vida jurídica y que en el caso concreto, los servicios prestados y facturados a la EPS Demandada, son obligaciones que están amparadas por un acuerdo de voluntades y que por lo tanto su génesis deviene del mismo y de la normatividad antes enunciada, ya que los servicios de salud se debe prestar obligatoriamente a todas las personas del territorio nacional, independientemente de que estén o no afiliadas al Sistema de Salud, E.P.S o Régimen al cual corresponda; de

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



tal suerte que la I.P.S. (Institución Prestadora de Servicios de Salud) está legitimada para pedir el pago del servicio a la E.P.S. (Empresa Promotora de Salud) a la cual esté afiliado el usuario o beneficiario del servicio que ha prestado, en la forma y proceso de radicación de cuentas y/o facturas como lo indica la normatividad que lo regula.

En consecuencia, esta postura constituye total respaldo con lo afirmado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión Civil, Familia Laboral, en Auto del 12 de mayo de 2015 cuya ponencia estuvo a cargo de la Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ, al desatar Recurso de Apelación por no librarse Mandamiento de Pago en un proceso ejecutivo de igual connotación al presente, en el que señaló lo siguiente:

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que las facturas que se cobran en el caso de autos corresponden al mecanismo de pago por evento, la única exigencia legal es la presentación de las facturas a la ejecutante, requisito que se satisface en todas las aportadas en el proceso, deviniendo exigibles.

Se advierte que en la Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, el Ministerio de la Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de tales servicios, definidos en el Decreto 4747 de 2007. En el anexo técnico No. 5 de dicha resolución, se determinan los Soportes de las Facturas mediante listados, Según el Tipo de Servicio para el Mecanismo de Pago, luego en el anexo técnico No. 6 se incluye el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, que incluye un Manual de Uso que está dirigido especialmente al personal encargado en la entidad responsable del pago y del prestador del servicio de salud de las glosas, devoluciones y respuestas a las mismas. Las glosas pueden ser por: i) Facturación, ii) Tarifas, iii) Soportes, iv) Autorizaciones, v) Cobertura o, vi) Pertinencia.

Las devoluciones, están definidas como una “no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Se indica también que las causales de devolución son taxativas.”

Conforme a esta normativa, como en este caso se pretende el pago de unos servicios médicos hospitalarios que deberán ser cancelados bajo el mecanismo de pago por evento según el tipo de servicio, se hace necesario para su cobro, además de los requisitos dispuestos para las facturas en el art. 617 del Estatuto Tributario², presentar ante la entidad encargada del pago, las facturas acompañadas de los soportes correspondientes, las cuales serán revisadas por el personal encargado de



la entidad responsable del pago, para lo cual contó con treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la factura.

Significa entonces que la Institución Prestadora de Servicios de Salud debe estar en condiciones de demostrar la fecha en la cual presentó la factura, para efectos de establecer el término para la formulación de las glosas, única carga que se le puede imputar en esta clase de procesos.

Ahora, todo lo relacionado con los documentos que debe aportar junto con las facturas, corresponden al trámite que debe realizar ante la Empresa obligada al pago y está en cabeza de esta entidad verificar el cumplimiento de las exigencias legales.

En efecto, no se puede exigir a la IPS el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo 5 de la Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, pues ante quien debe hacerlo es ante la Empresa responsable del pago, y es quien debe alegar su inobservancia en caso de presentarse, por medio de las glosas en el término y mediante el trámite previsto para ello.

Así las cosas, las facturas aportadas al proceso como títulos ejecutivos cumplen con la claridad, expresividad y exigibilidad razón por la cual se debe librar mandamiento de pago.” (Subrayadas ajenas al texto original)

Significa lo anterior, que el ejecutante dentro de un proceso de apremio judicial, además de que las facturas aportadas cumplan con los requisitos dispuestos en el Art. 617 del Estatuto Tributario –como en este caso se presenta-, sólo le asiste la carga de probar que ha entregado, radicado o enviado la factura a la entidad deudora, quien es la que inmediatamente se obliga al pago una vez sea recibida en sus dependencias, o remitidas por correo certificado o electrónico como subsidiariamente lo pregonó el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, cuya aceptación no se da por quien firma el recibido de la factura, sino por el beneficiario del servicio y/o usuario afiliado a quien se le prestó los servicios de salud, tal y como se encuentra acreditado en las facturas que se anexan con esta demanda.

De igual manera y entrándose de ejecución de facturas derivadas por servicios de salud, es importante que el señor Juez tenga en cuenta los apartes jurisprudenciales señalados en el acápite VI de la demanda, donde se infiere que éstas no tienen la calidad de títulos valores y por tal motivo, no se debe exigir el cumplimiento de los requisitos que consagra el C. de Comercio.

Por consiguiente, no puede el señor Juez de conocimiento sustraerse de Librar Mandamiento de Pago por la totalidad de las facturas, basado en que “ las facturas” no cumplen con los presupuestos del Código de Comercio para ser tenidos como títulos valores y por tanto carecen de la calidad necesaria para ser motivo de ejecución, puesto que los servicios que se cobran por esta acción ejecutiva, se basan en títulos ejecutivos

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



complejos derivados de una relación contractual perfeccionada entre las partes, amparados por la Ley 100 de 1993, Decretos 3990 y 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1797 de 2016 y Artículo 422 del C. G. del P.

Por tanto, estos documentos son soportes que constituyen e integran el título ejecutivo complejo que se ejecuta; sin embargo, sobre este particular tema, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto –Sala Laboral-, en Auto del 13 de Julio de 2017 que desató un recurso de apelación formulado contra Mandamiento de Pago de esta categoría, con Ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ, radicado No. 2016-00204-01, manifestó en su página No. 13:

...

Sobre la aceptación de las facturas aportadas por la parte ejecutada, la Sala considera que en aplicación de la normativa preferente y especial que regula tal proceso, ésta se presenta cuando luego de la radicación de los documentos de cobro, que incluso pueden enviarse a través de correo certificado, la entidad obligada para al pago no realizó objeción o glosa alguna, o presentada esta última, se encuentra subsanada, situación que así se extrae del contenido normativo dispuesto en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, evento en el que la entidad prestadora de salud, queda habilitada para realizar el cobro ejecutivo a las Entidades Promotoras de Salud, sin que para adelantar el cobro ejecutivo por vía judicial, sea necesario presentar el documento original de la factura o su equivalente que se aduce como título ejecutivo, puesto que éste se entiende enviado directamente a la entidad deudora; por tal razón, para que sea posible iniciar la ejecución para el pago de las obligaciones generadas por la prestación de los servicios de salud, el título base de recaudo se constituye con la copia de la factura de venta de servicios o el documento equivalente, el soporte de su envío o radicación que evidencia palmariamente que fueron esos los documentos que se presentaron para el cobro ante la Entidad Promotora de Salud, con los soportes detallados en el Anexo Técnico de la Resolución 3047 de 2008, según sea el caso; además, que vencidos los términos con los que cuenta la E.P.S. deudora para pronunciarse sobre el cobro, haya guardado silencio y omitido el pago." (Negrillas y Resaltadas mías)

Considero entonces, que en esta materia no puede el señor Juez de conocimiento incurrir en el grave error de desconocer la normatividad especial que regula este tema, ni menos aún dejar a un lado el precedente judicial que diversos Tribunales del País han decantado sobre este particular caso.

Quiere significarse con lo anterior, que esta exigencia se encuentra cumplida en la parte posterior de cada una de las facturas, donde sin asomo a dudas se refiere a la modalidad de contratación con cargo a la cual se factura, y que no ha sido evidenciada por el señor Juez de conocimiento.

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



En consecuencia, es claro que los presupuestos que aquí exige el señor Juez como insumos necesarios –que a su juicio- deben cumplirse para librar Mandamiento de Pago por la totalidad de las facturas, resultan superfluos para admitir la demanda y por consiguiente librar mandamiento de pago en los procesos que tratan sobre ejecución por servicios de salud.

Así las cosas, las facturas aportadas al proceso como títulos ejecutivos cumplen con la claridad, expresividad y exigibilidad que reclaman las normas y la jurisprudencia que regula esta materia en especial, razón por la cual debe librarse mandamiento de pago. Además, y por último, es necesario precisar al señor Juez, que el Sistema de Salud es reglado, en consecuencia quienes en él participan, no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley, es decir, cumplir a cabalidad los términos estipulados en la normatividad antes citada, y tal como es sabido el ordenamiento jurídico está revestido per se, de una presunción de legalidad, por su naturaleza y origen estatal, de donde surge la obligatoriedad para sus destinatarios.

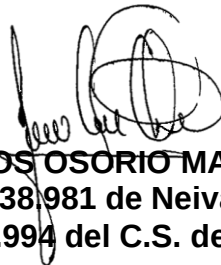
Por las puntualizaciones anteriormente consignadas y en aras de evitar graves perjuicios a mi patrocinada, encarecidamente solicito al Señor Juez de conocimiento, que en aplicación de los principios de celeridad y oportunidad se sirva acoger las siguientes o similares.

PETICIONES

PRIMERA. - REPONER INTEGRALMENTE el Auto del 20 de octubre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este Recurso; para que, en su lugar, se **ORDENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por todas y cada una de las facturas contenidas en la presente ejecución en contra de la Entidad demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

SEGUNDA. – En caso de que eventualmente el Juzgado de conocimiento no reponga el auto que se impugna, subsidiariamente solicito se conceda el Recurso de Apelación que a través de este escrito se invoca, para ante el Superior Judicial inmediato.

De la señora Juez,



JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
C.C. No. 12.138.981 de Neiva, Huila.
T.P. No. 89.994 del C.S. de la J.

Outlook

Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 02 Civil...

Inicio

Vista

Correo nuevo

Eliminar

Archivar

Informar

Limpiar

Mover a

Responder

Responder a todos

Favoritos

Elementos enviados

Correo no deseado

Bandeja de en... 155

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Juzgado ...

Grupos

Juzgcvhui 172

Auto Servicio 106

JuzgadNac 99

Sec Huila 1089

Nuevo grupo

Descubrimiento de ...

×

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUDDSIDIO DE APELACION PROCESO EJECUTIVO DE LA CLINICA UROS S.A.S contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, RADICACION. – 2022-00592.

JO

JUAN CARLOS OSORIO <juancosoma@hotmail.com>

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Mié 26/10/2022 10:49 AM

RECURSO DE REPOSICION Y ...

390 KB

Doctora

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ SEGUNDACIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Asunto:

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de la CLINICA UROS S.A.S contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA RADICACION. – 2022-00592.

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y encontrándome en término legal para hacerlo, me permito formular Recurso de **REPOSICION** y en Subsidio de **APELACION**, contra el Autode fecha 20 de octubre de 2022, publicado por estado el 21 del mismo mes y año, por medio del cual su señoría resuelve "Negar el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva".

Atentamente,

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE

Apoderad Judicial de la CLINICA UROS S.A.S.

Responder

Reenviar

